



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	CANCELACION DE PATRIMONIO FAMILIAR
Demandante	María Ramos Blanco Olivares
Demandado	Diana Lorena Rojas Blanco y otro
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00383 00
Asunto	Inadmite demanda
Fecha de la providencia	Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Se **INADMITE** el escrito de demanda a folio 1 al 12 del C - 1, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

*No identificó a las partes, (Arts. 90.1 y 82.2 CGP).

*No indicó la dirección electrónica de notificaciones (Arts. 90.1 y 82.10 CGP).

*Debe adecuar las pretensiones en el poder y libelo de la demanda, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 577 numeral 8º del Código General del Proceso, la competencia atribuible a los juzgados de familia es **la autorización** para levantar el patrimonio de familia inembargable y no **la cancelación** de patrimonio de familia inembargable, como señala el actor, teniendo en cuenta que dicho trámite es competencia de los Notarios. (arts. 82.4 CGP y 90.3 CGP))

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
Del

115

31 AGO 2016

LEONARDO BERMUDEZ
Secretario